

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la *CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*, presentada por RUBÉN DARIO PULGARIN MARÍN, radicada al 2022-00007-00; Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de Enero de 2022. Inhábiles 29 y 30 de enero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Al conocimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado escrito que contiene como pretensión la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, por el ciudadano RUBÉN DARIO PULGARIN MARÍN, radicado bajo el 2022-00007-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, inscrito por el señor LUIS ANCIZAR PULGARIN MARÍN, sobre el predio identificado con matrícula 103-5568, en favor suyo y de sus hermanas.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora hacer ahínco en la competencia para el conocimiento del asunto, asumiendo el trámite.

Igualmente deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Al escrutar el memorial que contiene la petición, en el párrafo de notificaciones se hace referencia al mandato, el cual fue otorgado por el señor RUBÉN DARIO y no por los que allí se anuncian, personas que son beneficiarias de la afectación.

No se expresa el lugar de notificaciones de quien funge como demandante.

2- DE LOS ANEXOS:

El certificado de tradición contiene fecha de expedición del año 2020, por lo que deberá aportarse un documento más actual en el entendido de dilucidar que otras anotaciones se han registrado a hoy.

3- DEL TRÁMITE:

Debe acotar esta judicial que ha escogido el camino del trámite asignado por el artículo 577 del código general del proceso, cuando en su numeral 8, autoriza el levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable.

Al sumergirnos en el fondo del asunto, encontramos que el procedimiento escogido, es de aquellos que no admite contención, es decir, no existe el llamamiento de otras personas que pudieren tener derecho a la contradicción, es un trámite breve y sumario que no admite oposición.

El asunto que trae a colación el memorialista, es de aquellos donde las personas beneficiarias de la afectación pueden tener interés en la oposición al levantamiento, siendo mayores de edad, por ello el procedimiento no es el que debe imprimirse.

El artículo 90 ibídem, establece que debe darse el trámite legal que corresponda al asunto, a pesar de que se indique uno inadecuado.

El artículo 390, numeral 7, acoge aquellos asuntos que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudencia juicio, o a manera de árbitro.

Como el trámite puesto a nuestro conocimiento se torna contencioso el procedimiento será el del verbal sumario con un trámite de única instancia.

En el sub júdice, cuando existe acuerdo en la sustitución o levantamiento bien está acoger el procedimiento de jurisdicción voluntaria, caso contrario, cuando se asoma el derecho de oposición, la pretensión se puede obtener solo ante

la jurisdicción de familia mediante el proceso contencioso, es decir, -Verbal Sumario- a fin de extinguir la modalidad de limitación.

Lo anterior nos conduce a exigir al pretensor el cumplimiento de lo mandado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo mandado en la ley 640 de 2001.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda que pretende la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, por el señor RUBEN DARIO PULGARIN MARIN, radicada al 2022-00007-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al **Dr. RUBÉN DARIO MEJÍA GONZÁLEZ**, con cédula 10.082.977 y T. P. 24.364, para representar al señor RUBÉN DARIO PULGARIN MARIN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 15 del 2/1/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria